INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario, instaurada por **BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**. Sírvase proveer.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2022

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio del 7 de febrero del año 2022 se dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por Colpensiones, ordenándose continuar con el trámite pertinente, sin que se interpusieran recursos contra el mismo.

De igual forma, mediante Auto Interlocutorio del 12 de agosto del año 2021 se indicó que:

> *"Revisado el portal web del banco agrario, se establece que, a órdenes de este proceso, se encuentran perfeccionadas las medidas de embargo decretadas así:*
>
> - *Título judicial 4690300026000348 por valor de $114.502.484 (embargo efectuado a la AFP PORVENIR S.A.)*
> - *Título judicial 469030002599841 por valor de $108.940.000 (embargo efectuado a COLPENSIONES)."*

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a

'¿'

Continuación de Ordinario, instaurado por **BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados en este proceso al demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2019-046

'¿'

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ VS. COLPENSIONES.
Rad: 2017-00540

SECRETARIA febrero 16 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de las partes vencidas en juicio.

NOTIFIQUESE
La Juez

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMER AINSTANCIA de JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ VS. COLPENSIONES.
Rad: 2017-00540

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Primera Instancia	**$2.000.000.00**
Segunda Instancia	**$2.500.000.00**
Recurso Casación cargo de	**$ .00**
OTROS GASTOS ACREDITADOS……..	**$ - 0 -**
TOTAL, COSTAS	**$4.500.000.00**

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

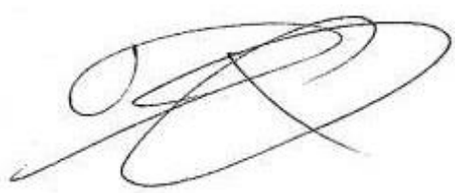

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

SERETARÍA.- Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el presente ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que en el auto que dio por terminado el proceso no se incluyo el valor de $36.322.823, que hace parte de la liquidación del crédito de la presente ejecución, por lo que el apoderado del demandante presentó memorial solicitando se incluya el monto referido. Sirva proveer.

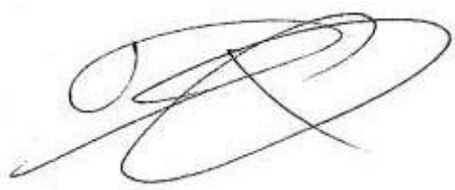

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00408
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho al revisar el expediente, que en el numeral 2º del auto del 09 de noviembre de 2021, dictado por este Despacho, se declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin tener en cuenta que la suma cancelada por la demandada con resolución SUB190434 del 17 de julio del 2018 por valor de $128.103.902 y el embargo por valor de $25.367.745, quedando pendiente por cancelar la suma de $36.322.823**,** teniendo en cuenta que hace parte de la liquidación del crédito realizada en la presente ejecución que se aprobó por $184.368.605,72. Mas la liquidación de costas de la presente proceso por valor de $18.000.000, quedando pendiente por cancelar la suma de $36.322.822,46

de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el numeral 2º del Auto Interlocutorio del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el presente proceso y continuar con el trámite normal.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** pueda tener depositados en las siguientes entidades **BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.** Líbrese el oficio correspondiente,

limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a $36.322.822,46.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Ref.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: OMAR GOMEZ OTERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: E-2018-00447-00

E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho de la señora la presente demanda informando que hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

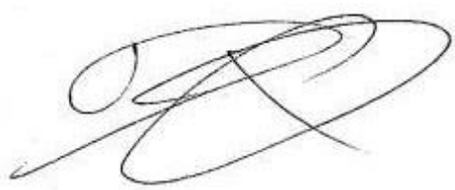

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener como sucesora procesal del señor **DAGOBERTO SALAZAR, a la señora MARIA RUBIELA ROMERO DE SALAZAR**, en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta la resolución SUB-170212 del 26 de julio del 2021, con la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoce la sustitución pensional a partir del 29 de mayo del 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **WILLIAM RSMIREZ PEREZ**, para que represente a la demandante, **MARIA RUBIELA ROMERO SALAZAR**.

TERCERO: Continuar con el trámite normal procesal

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

E.V.-

SECRETARÍA: Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EMMA CRISTINA VILLADA PALACIO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, Sírvase proveer.

La secretaria

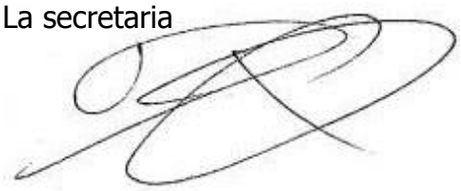

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 7 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de AFP OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que la parte integrada AFP OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A presenta escrito solicitando se decrete la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentado en que no fueron notificados en debida forma, sin tener la oportunidad de controvertirla y por tal razón la demanda se dio

por no contestada, por lo anterior se realizan las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El día 10 de noviembre del año 2021 en curso se corrió traslado a la parte para el pronunciamiento legal oportuno sobre la acción iniciada por la apoderada de SKANDIA S.A., sin embargo hasta la fecha no se visualiza pronunciamiento alguno sobre el incidente de nulidad por la parte actora, siendo pertinente así que el despacho resuelva la solicitud de fondo.

Estudiados los documentos presentados, y la cadena de mensajes notificados y enviados a la parte demanda, se logra evidenciar que efectivamente en la notificación realizada el día 11 de diciembre de 2020 se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que dentro del correo no se evidencia copia completa de la demanda vulnerando así el derecho de SKANDIA S.A. a efectuar la debida defensa de la entidad, situación por la cual carece de fundamentación el auto interlocutorio del 7 de mayo de 2021 mediante el cual se dio por no contestada y fijo fecha, siendo necesario aplicar el control de legalidad y retrotraer hasta la etapa procesal pertinente, para permitir así el ejercicio legítimo de defensa a los apoderados de la contraparte quien presento el incidente de nulidad.

De igual forma al realizar un estudio minucioso de las piezas documentales se evidencia nueva notificación para el 10 de noviembre del año 2021 la cual se realizó con el lleno de requisitos legales y con el contenido completo de la demanda, ante esta situación el 29 de noviembre del 2021 mediante apoderado judicial la entidad SKANDIA S.A. realizo la contestación de la demanda dentro del término pertinente, entendiéndose así subsanada la solicitud de nulidad y agotada en debida forma lo relacionado con la notificación y contestación de la demanda por conducta concluyente.

Ahora revisada la contestación de la demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS S.A., en escrito separado a la contestación de la demanda, solicita se llame en garantía a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, aportando para tal efecto copia simple de la Póliza de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia No. 920140700002 expedida por esa entidad. Al respecto, encuentra el despacho que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en los artículos 64,65 y 66 del código genral del proceso., aplicable por analogía al laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado encuentra que a la fecha las contradicciones se encuentran superadas y procede a ejercer control de legalidad

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio del 07 de mayo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las integradas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la C.C. No. 53.140.467 de Bogota y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso en representación de la entidad demandada SKANDIA S.A., en los términos del certificado de gerencia y representación legal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora DILMA LINETH PATIÑO IPUS, identificada con la C.C. No. 1.061.370.120 de Viterbo y T.P. No. 295.789 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso en representación de la entidad demandada SKANDIA S.A., en los términos del poder de sustitución otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. NO. 79.985.203 de Bogota, Viterbo y T.P. No. 295.789 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso en representación de la entidad demandada PORVENIR S.A.

SEXTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la

aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces.

CUARTO: CÍTESE a la entidad llamada en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días intervenga en el proceso, notificándole personalmente el contenido de la presente providencia, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la demanda, del escrito del llamamiento y de este auto, inclusive; lo anterior con base en los artículos 64 y 65 del código general del proceso

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se surta la notificación personal de esta providencia al llamado en garantía y haya vencido el término para que éste comparezca, advirtiendo que dicha suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 66 C.G.P.).

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMMA CRISTINA VILLA PALACIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: P-2017-301

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho de la señora la presente demanda informando que hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

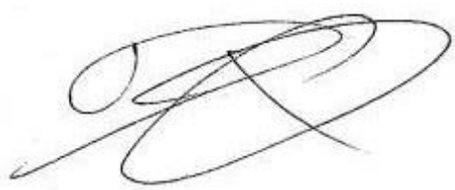

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener como sucesora procesal del señor **GENARO ENRIQUE VASQUEZ JARAMILLO, a la señora YASMIN CHAMORRO LOZANO**, en su calidad de cónyuge supérstite, según el registro civil de matrimonio No.40138052, expedido por la NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS CASTILLO OSPINA**, para que represente a la demandante, **YASMINA CHAMORRO LOZANO**.

TERCERO: Continuar con el trámite normal procesal

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

E.V.-